



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-66/2020 Y
ST-JDC-241/2020

PARTE ACTORA: PARTIDO
PODEMOS Y JOSÉ GUADALUPE
PORTILLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JIN-03-MPH-007/2020 y acumulados** que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación.	8
TERCERO. Estudio de procedencia de los escritos de comparecencia de tercero interesado.	8
CUARTO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia.	9
QUINTO. Estudio de fondo	13
A. ST-JRC-66/2020.....	13
B. ST-JDC-241/2020.....	23
RESUELVE	35

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2019-2020, a efecto de renovar a los ochenta y cuatro ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte,¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo.

3. Sesión especial de cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Estado de Hidalgo, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la

¹ En adelante las fechas señaladas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

elección de Presidente, Síndico y Regidores del citado ayuntamiento, la cual culminó el día siguiente.

4. Resultados del cómputo.² El resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Ciento veintidós	122
	Tres mil setecientos sesenta y siete	3767
	Trescientos dos	302
	Noventa y uno	91
	Doscientos ochenta y seis	286
	Doscientos quince	215
	Cuatro mil ciento cuarenta y uno	4141
	Cuatro mil quinientos sesenta	4560
	Mil novecientos ochenta	1980
	Mil setecientos	1700
	Ciento veintidós	122
	Veintiuno	21
	Ciento diez	110
	Dieciséis	16

² Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf (Fecha de consulta: primero de diciembre de dos mil veinte).

		
	Uno	1
	Trece	13
	Veinticinco	25
	Tres	3
	Diecinueve	19
	Dos	2
	Setenta y cuatro	74
	Dos	2
	Nueve	9
CI	Tres mil setecientos noventa y tres	3793
Candidatos no registrados	Dos	2
Votos nulos	Quinientos ochenta y siete	587
Total	Veintiun mil novecientos sesenta y tres	21963

5. Declaratoria de validez. El mismo veintidós de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Actopan, así como la elegibilidad de la candidata que obtuvo la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

6. Juicio ciudadano local. El treinta de octubre siguiente, José Guadalupe Portillo Hernández, ostentándose como candidato independiente a la presidencia municipal, presentó demanda en contra de los resultados de la mencionada elección, la declaración de validez de ésta y el otorgamiento de la constancia respectiva. Con motivo de la presentación del citado medio de impugnación, el tribunal estatal conformó el expediente **TEEH-JDC-283/2020**.

7. Juicio de inconformidad. A su vez, el treinta y uno de octubre, la parte actora promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEH-JIN-03-PODEMOS-105/2020**.

8. Tercero interesado en la instancia local. En la misma fecha, el partido político MORENA, compareció ante el tribunal responsable con el carácter de parte tercera interesada en dicha instancia.

9. Acumulación. El dieciocho de noviembre se ordenó la acumulación del juicio ciudadano **TEEH-JDC-283/2020** con los juicios de inconformidad identificados con las claves **JIN-03-PODEMOS-105/2020**, **JIN-03-PRD-106/2020**, y **JIN-03-MC-107/2020** al diverso **JIN-03-MPH-007/2020**, por ser el más antiguo.

10. Acto impugnado. El veintiuno de noviembre, el tribunal local resolvió los asuntos acumulados, en el que -entre otras cuestiones- determinó confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Actopan, Estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la sentencia antes señalada, el veinticuatro de noviembre, el ciudadano Víctor Manuel Lugo Machuca, representante propietario del Partido **PODEMOS**, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo promovió el presente juicio de revisión constitucional ante el tribunal local.

Por su parte, el veinticinco de noviembre, el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su calidad de candidato independiente al cargo de la presidencia municipal señalada promovió demanda a fin de controvertir la misma sentencia.

III. Recepción de constancias. El veinticinco y el veintinueve de noviembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas, así como las demás constancias relacionadas con los presentes juicios.

IV. Integración de los expedientes y turno a ponencia. El veintiséis y veintinueve de noviembre respectivamente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JRC-66/2020** y **ST-JDC-241/2020**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho mandato fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante los oficios **TEPJF-ST-SGA-944/2020** y **TEPJF-ST-SGA-991/2020**.

V. Comparecencia de parte tercera interesada. El veinticinco y veintisiete de noviembre, mediante los oficios **TEEH-SG-1313/2020** y **TEEH-SG-1317/2020**, el tribunal electoral

responsable remitió, entre otra documentación, los escritos por medio de los cuales el partido político MORENA pretende comparecer como tercero interesado en ambos juicios.

VI. Radicación y admisión. El treinta de noviembre y el cinco de diciembre, mediante sendos acuerdos, el magistrado instructor radicó los expedientes **ST-JRC-66/2020** y **ST-JDC-241/2020**, respectivamente, y admitió a trámite las demandas.

VII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos asuntos, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los diversos 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación

promovido por un partido político y un candidato, en contra de una sentencia de un tribunal electoral local relacionada con el proceso electoral de un ayuntamiento de una entidad federativa (Hidalgo) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano TEEH-JDC-283/2020 y los juicios de inconformidad JIN-03-PODEMOS-105/2020, JIN-03-PRD-106/2020, y JIN-03-MC-107/2020 y JIN-03-MPH-007/2020, todos acumulados.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-241/2020** al diverso **ST-JRC-66/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Estudio de procedencia de los escritos de comparecencia de tercero interesado. Los escritos de comparecencia presentados por José Luis Vite Hernández,

quien se ostenta como el representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello, porque fueron presentados ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovidos, respectivamente por el representante del partido político PODEMOS y el candidato independiente.³

En tales escrito consta el nombre y la firma autógrafa del que comparece al juicio de revisión constitucional electoral, quien cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, al manifestar que tiene derechos incompatibles con los que pretenden los actores en los juicios **ST-JRC-66/2020** y **ST-JDC-241/2020**, mismos que inciden en la pretensión de que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia.

1.- Del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los

³ El primero transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta minutos del veinticuatro de noviembre a las misma hora del veintisiete siguiente; y que, tal y como lo informó la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través del oficio **TEEH-SG-1317/2020**, el escrito de tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con diecisiete minutos del veintisiete; por lo que, se aprecia que el documento fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

Mientras que la segunda demanda se publicitó de las veintiún horas con tres minutos del veinticinco de noviembre a la misma hora del veintiocho siguiente; y que, tal y como lo informó la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través del oficio **TEEH-SG-1313/2020**, el escrito de tercero interesado se presentó a las diecinueve horas con treinta minutos del veintiocho; por lo que, se aprecia que el documento fue presentado dentro del plazo legal establecido para ello.

artículos 7°, párrafo uno; 8°; 9°; 12, párrafo uno, incisos a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del representante propietario del partido actor, así como su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian los hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que el acto controvertido le fue notificado a la parte actora el veintidós de noviembre de dos mil veinte,⁴ por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro posterior, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1 y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

d) Interes jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el partido político **PODEMOS** fue quien presentó una de las demanda a la cual le recayó la resolución ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe

⁴ Tal y como se advierte de la cédula de notificación ubicada en la foja 997 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, aun y cuando la parte actora no haya aducido que se vulnere algún precepto constitucional, ya que, hace valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la nulidad de una elección.

Aunado a que, es criterio de este Tribunal Electoral que tal requisito se entiende de manera formal.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos pues los integrantes de los ayuntamientos toman protesta el quince de diciembre de dos mil veinte, según el Acuerdo INE/CG170/2020⁶ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

h) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que, de acreditarse la vulneración a los principios rectores de la elección alegada por el partido político

⁵ Tiene apoyo lo expuesto, la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior, de rubro, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

actor, entonces, la consecuencia jurídica sería la nulidad, dado que, tal irregularidad sería determinante para el resultado de la elección.

Aspecto que evidentemente impacta o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

2.- Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil veinte y notificada al actor el veintidós de noviembre siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre,⁷ es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, debido a que el presente juicio fue promovido por el actor, por su propio derecho, en contra del juicio ciudadano local al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma

⁷ Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda.

que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de referencia, la declaratoria de validez de esta, así como la entrega de la constancia respectiva, actos que favorecieron a una candidatura diferente.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. ST-JRC-66/2020

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se anule la elección municipal de Actopan, Hidalgo, porque a su consideración, es determinante para el resultado de la votación que diez casillas hayan sufrido alteraciones una vez que fueron resguardadas por la autoridad administrativa electoral municipal.

Lo anterior, lo hace valer sobre la siguiente **causa de pedir**:

Al haber sido “vulneradas” diversas casillas mientras estaban en resguardo de la autoridad municipal, se vulneró el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral; por ende, se acredita que la irregularidad es determinante desde

una perspectiva cualitativa.

Ello, sobre la base del siguiente **agravio** que le genera el acto impugnado.

En un primer término, el promovente hace valer en su escrito de demanda diversa doctrina y jurisprudencia emitida por diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del mismo ente.

Los tópicos que fueron esgrimidos en la demanda son relativos a la seguridad jurídica; carácter determinante; principio de legalidad; fundamentación y motivación; **cadena de custodia** en materia penal; fiabilidad del proceso electoral; entre otros.

De manera posterior, indica que el tribunal responsable no tomó en consideración todos esos razonamientos jurídicos al valorar la irregularidad acreditada en autos.

Ello, porque si no se cumplieron con los estándares legales respecto a la guardia y custodia de los paquetes electorales, al grado de que éstos no se encontraban alterados cuando ingresaron a la bodega una vez que finalizó la jornada electoral y, una vez que se efectuó el recuento, sí se apreció que fueron “vulnerados”; entonces, no es posible validar una elección que careció de certeza por esa cuestión.

Lo anterior, sobre el hecho de que, una vez que terminó el recuento de la votación, se advirtió que hubo grandes diferencias (alrededor de ciento cuarenta votos) con el primer cómputo final, y ello se debió por la manipulación de los paquetes electorales.

De manera previa a la calificación de la lesión jurídica referida, es necesario precisar las siguientes cuestiones:

a) En la sentencia controvertida, se analizaron diversos agravios encaminados a la nulidad de la elección, sin embargo,

fueron desestimados por el tribunal local y, ante esta instancia jurisdiccional, el actor únicamente impugna el tema relativo a la vulneración de los paquetes electorales. Por ello, este órgano jurisdiccional se circunscribe a esta problemática, en el entendido de que el resto de las consideraciones de la responsable ha quedado incólume, y

b) En la sentencia controvertida se precisó que, acorde al acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales, al término de la jornada electoral, del Consejo Municipal de Actopan, que obra en autos en disco compacto certificado el 21 de octubre por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, la recepción de los paquetes electorales impugnados, consta que fue sin muestras de alteración.

De acuerdo con base en el acta de sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Actopan ESP/21-10-2020, que obra en autos, consta que se realizaron manifestaciones de alteraciones en los paquetes electorales de las casillas señaladas.⁸

Tales paquetes electorales de casillas fueron las siguientes: 37 Básica; 42 Contigua 1; 48 Básica; 49 Básica; 57 Básica; 60 Básica; 60 Contigua 1; 60 Contigua 2; 66 Básica y la 66 Contigua 1. Por ende, ante esta instancia federal, corresponderá el analizar si tal irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación.

Esta Sala Regional califica el agravio como **infundado**.

En primer término, cabe señalar que, a diferencia de otras materias, como la penal que precisó el promovente o la civil, en el derecho electoral mexicano, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”,

⁸ Párrafos 131 y 132

tiene especial relevancia caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, **siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y**

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; **máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.**

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a

impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁹

Ello implica que no cualquier irregularidad que acontezca en alguna casilla o en alguna etapa del proceso electoral, tendría como consecuencia su nulidad; dado que, los comicios son actos complejos que en cada una de sus fases participan las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos.

Por eso, es que se requiere un requisito más para tener por cumplida la pretensión de la nulidad en materia electoral mexicana y, ese estándar legal que se le conoce como carácter determinante, ya que, una vez que se demuestra, se estaría ante una irregularidad tan grave que no podría existir certeza de que el procedimiento electoral se haya efectuado sobre las bases constitucionales y legales.

Debido a ello, es que también surgió el criterio de la Sala Superior en el sentido de que, aun y cuando la causal de nulidad no la establezca, es necesario que la irregularidad alegada esté plenamente acreditada y que ésta sea determinante para el resultado de la elección.¹⁰

Ahora, cabe señalar que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los

⁹ **J-9/98**, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁰ **J-13/2000**, de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.¹¹

Bajo estos presupuestos, se indica que, en el caso la parte actora no ataca frontalmente el razonamiento de la responsable del por qué la “alteración” de las casillas durante el

¹¹ t-XXXI/2004, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

resguardo en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo no fue determinante para el resultado de la elección.

En efecto, de los párrafos 133 y 134 del acto impugnado, se desprende que, con el objeto de otorgar una mayor certeza al resultado de la votación, se efectuó un recuento de las casillas que sufrieron alteraciones y, de manera posterior se cotejaron esos resultados con los de las primeras actas de escrutinio y cómputo; en la que, únicamente en una casilla se varió el resultado, pero fue de un voto, sin que fuera determinante por la diferencia entre el segundo y el primer lugar.

Por ende, tal y como se refirió, el partido político actor no alega las razones por las que considera que el órgano jurisdiccional no está en lo correcto; como el hecho de que sus votos en lo individual se hayan modificado después del recuento de esas casillas en específico.

Cabe precisar que, según lo regulado en el Código Electoral del Estado de Hidalgo, se establece:

Artículo 181. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- III. Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
- IV. En el caso de las casillas especiales, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de Representación Proporcional.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los Representantes que desearan hacerlo.

La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta.

Artículo 182. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los Representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Por cuanto hace a la recepción de la documentación electoral a la sede del Consejo Municipal Electoral, en el “Manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputos” se indica:

- Al entregar el paquete electoral el presidente de casilla o los funcionarios designados por los presidentes entregan los paquetes electorales en las instalaciones correspondientes; por cada paquete se llena un recibo y se entrega acuse al funcionario. Entre otros rubros, en el recibo se registra el estado en que se encuentra el paquete:

- a)** Sin muestras de alteración y firmado
- b)** Sin muestras de alteración y sin firmas
- c)** Con muestras de alteración y sin firmas
- d)** Con etiqueta de seguridad
- e)** Con cinta de seguridad

- El recuento parcial se presenta cuando:

- a.** Existen paquetes con muestras de alteración
- b.** Cuando los resultados de las actas no coincidan
- c.** Existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas que no pueden corregirse o aclararse con otros elementos
- d.** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar
- e.** Todos los votos sean para un mismo partido político

- f. No exista el acta de escrutinio y cómputo (no se encuentra dentro del expediente y el presidente del Consejo Distrital no tenga copia

Bajo esas directrices, tenemos que, obra en autos el documento que especifica que las casillas se recibieron sin muestras de alteración.

Por ende, el Consejo Municipal de Actopan en la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Actopan, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, acordó el recuento en cincuenta y dos casillas, bajo las siguientes causales:

- **Por irregularidades en el acta:** 37 Básica, 42 Contigua 1, 49 Básica, 60 Contigua 1, 60 Contigua 2 y 66 Contigua 1
- **Sin copia de acta:** 48 Básica y 57 Básica
- **Copia de acta por fuera ilegible:** 60 Básica y 66 Básica.

De manera posterior, una vez que iniciaron con el recuento señalado, se percataron que esas diez casillas se encontraban “sin sellos” y con “aparente alteraciones”; aunque se advierte que tal irregularidad se dio por fuera del paquete, esto es, no hubo una vulneración en su contenido.

Ello, porque de haber acontecido de esta manera, tal cuestión afectaría el número de boletas, pero no fue así y prueba de ello consistió en que el cómputo del recuento coincidió plenamente con el primer conteo (excepto por un voto).

Aunado a que, el partido PODEMOS, al ser partícipe de la contienda electoral recibió copia del acta de los resultados del cómputo de cada una de las casillas que se instalaron en la jornada electoral; y de manera posterior, en la sesión de

recuento, se le tendría que haber entregado copia del acta correspondiente.

De esa manera, dicho instituto político cuenta con la certeza de saber, en primera instancia, si hubo modificación de los resultados, tanto de manera individual de cada candidato, así como de forma general; sin embargo, se reitera, no hizo manifestación alguna que pueda generar convicción en este órgano que el nuevo cómputo de esas diez casillas señaladas le haya generado un perjuicio.

Además, cabe aclarar que el partido PODEMOS parte de una premisa incorrecta al indicar que sus votos variaron, ya que, su información la desprende de un acta de cómputo preliminar¹² en la que se señala que van contabilizadas cincuenta y cuatro de setenta y cinco casillas; esto es, todavía faltaba que se hiciera el cómputo de veintiuno.

Y, si bien es cierto que perdió la ventaja después del cómputo total, no es razonable concluir que no haya presentado, tanto en la instancia jurisdiccional local como en esta sus copias de las actas de cómputo de casilla, donde podría demostrar que los resultados variaron considerablemente del momento en que se hizo el primer cómputo a cuando se realizó el recuento.

Circunstancia contraria que sí hizo el partido político MORENA, quien anexó a uno de sus escritos de tercero interesado en la instancia local las actas de cómputo y de recuento donde se advierte que no hubo modificaciones en el conteo final de los sufragios y ninguna de estas documentales fue objetada en estos medios de impugnación federal.

En ese sentido, se comparte lo razonado por el tribunal responsable cuando considera que la circunstancia fáctica de que la manipulación de las casillas, si bien es una irregularidad,

¹² Visible a foja 212 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

ésta no fue determinante para el resultado de la elección.

Debido a eso, es que se concluye que en la especie, se debe privilegiar los actos válidamente celebrados de todas las personas que fueron a ejercer su derecho político-electoral del voto en su vertiente activa sobre la situación de que diez casillas fueron alteradas mientras se encontraban resguardadas en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo; sin que se hubiere detectado anomalías en los resultados levantados el día de la jornada electoral.

B. ST-JDC-241/2020

De la demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento correspondiente al municipio de Actopan, Estado de Hidalgo.¹³

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse para los efectos conducentes.

A continuación, se analizan los **motivos de agravio** de la parte actora, los cuales aluden, esencialmente, a la indebida motivación de la sentencia controvertida, conforme a las temáticas siguientes:¹⁴

¹³ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Se atiende a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al contenido de las **jurisprudencias 3/2000**, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como **4/2000**, intitulada: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- 1.- Falta de exhaustividad;
- 2.- Inconsistencias en el número de boletas, y
- 3.- Invalidez de la elección.

En ese sentido, se indica que las lesiones jurídicas enlistadas, se irán examinando en ese orden.

1. Falta de exhaustividad (secciones 50 y 51).

La parte demandante se agravia de que el tribunal responsable dejó de atender su agravio consistente en que:

...al momento de preguntar por el acta de la sección 50, se nos aclaró que esta voto (sic) en la sección 51...

Puesto que dejó de precisar como se le informó a los ciudadanos que les correspondía votar en la primera sección que tendrían que votar en otra, así como la manera en que se computa la votación de dos secciones en una sola acta de escrutinio y cómputo, aunado a que al inicio de la jornada la autoridad electoral aprobó sustituciones de funcionarios de casilla con motivo de la inasistencia de los, previamente designados.

Al respecto, dicha lesión jurídica se califica como **infundada**.

Así es, la autoridad responsable no hizo mención alguna en su sentencia de esas líneas que esgrimió en su demanda presentada ante la instancia jurisdiccional local; sin embargo, de autos se advierte que tal situación no le causa un perjuicio al actor.

Ello, porque tal y como se advierte de la copia certificada del extracto del encarte del distrito 03 de Actopan, Hidalgo donde obra la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales, por cuanto hace la

sección 50, ésta no fue instalada.¹⁵

Por ende, no es posible analizar si hubo o no situaciones irregulares el día de la jornada electoral en esa sección, porque, se reitera, no estaba programada su instalación desde la publicación del encarte referido.

Por ello es que se califica el agravio como **infundado**.

2. Inconsistencias en el número de boletas.

De manera concreta, parte actora argumenta que, en los párrafos 86, 87, 88, 139, 140, 143 y 144 de la sentencia, la autoridad responsable razonó:

86. Con relación al ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente en el expediente TEEH-JDC-283-2020, señala que existieron actos que trastocaron sus derechos constitucionales y convencionales, al existir evidencia de que la voluntad ciudadano fue manipulada de manera indirecta o directa (sic) asimismo señala que hubo una deficiente capacitación de los funcionarios de casilla, impedimento a los representantes de los partidos para estar presentes en los conteos de casilla, sustitución de funcionarios y falta de presencia de los mismos en las secciones electorales, en comentario tales agravios no cumplen con (sic) citado (sic) artículo 424, párrafo 1, fracción II del Código Electoral.

87. En este caso, son inoperantes los agravios hechos valer por el partido MPH a través de su representante propietario y los señalados por el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente, ya que se desprende de las demandas que no se individualizan ni señalan las casillas de las cuales consideran que existieron cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifestó e irregularidades graves, así como la violencia física y presión sobre los electores.

88. Esto es, los aludidos motivos de inconformidad devienen inoperantes, ya que, en ellos se destacan ciertos hechos generales, pero en ningún momento, se hace una relación particularizada del modo en que esos hechos impactaron en las casillas, pues no se hace mención individualizada de casilla alguna donde hayan tenido impacto o hayan influido, a tal grado y magnitud, los hechos irregulares que menciona, que traiga aparejada la nulidad de la votación recibida en casilla.

[...]

139. De lo expresado por el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente en su

¹⁵ Visible a foja 958 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa

escrito de demanda en el expediente TEEH-JDC-283-2020, se deduce que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida con fundamento en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

	CASILLA
1	34B
2	34 C3
3	34C4
4	35C5
5	35B
6	35E1C1
7	37B
8	37C1
9	37C2
10	41C2
11	42B
12	43B
13	43 C1
14	44B
15	45B
16	46C1
17	47B
18	47B
19	50B
20	51B
21	52C1
22	55C1
23	58B
24	59C1
25	60B
26	60C1
27	60C2
28	61B
29	61C1
30	62B
31	62C2

32	64B
33	66B
34	66C1
35	67B
36	67C1
37	68B
38	68C1

140. Cabe precisar, que el actor también señala la casilla “46S”, sin embargo, no existe tal casilla, por lo tanto se desestima para el estudio del presente agravio.

[...]

143. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

144. En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Refiere que le agravia que sus planteamientos hayan sido desestimados sobre la base de que “...tales agravios no cumplen con (sic) citado (sic) artículo 424, párrafo 1, fracción II del Código Electoral...”, en tanto afirma haber señalado las casillas en las que ocurrió la irregularidad apuntada, conforme a la siguiente tabla:

Casillas	Total de Electores	Boletas representantes de casilla	Total boletas	Votación total	Boletas sobrantes	Total de boletas	Diferencia	Número consecutivo de casillas inconsistentes
0034B	721	24	745	302	444	746	1	1
0034C03	720	24	744	297	446	743	-1	2
0034C04	720	24	744	355	388	743	-1	3
0034C05	720	24	744	305	437	742	-2	4
0035B	738	24	762	293	468	761	-1	5
0035E1-C1	492	24	516	200	314	514	-2	7
0037B	666	24	690	317	372	689	-1	8
0037C01	666	24	690	329	354	683	-7	9
0037C02	666	24	690	305	398	703	13	14
0041C02	557	24	581	236	344	580	-1	15
0042B	615	24	639	294	344	638	-1	16
0043B	620	24	644	309	335	644	0	16

ST-JRC-66/2020 Y SU ACUMULADO

0043C01	619	24	643	296	377	673	30	17
0044B	571	24	595	262	334	596	1	18
0045B	673	24	697	343	353	696	-1	19
0045C010	672	24	696	365	330	695	-1	20
046S	750	24	774	69	705	774	0	21
0047B	565	24	589	282	305	587	-2	0
0050B	78	0	78	0	0	0	-78	22
0051B	180	24	204	143	139	282	78	23
0052C01	503	24	527	168	358	526	-1	24
0055C01	668	24	692	426	263	689	-3	25
0058B	546	24	570	290	281	571	1	26
0059C01	501	24	525	230	294	524	-1	27
0060B	677	24	701	292	410	702	1	28
0060C01	676	24	700	312	389	701	1	29
0060C02	676	24	700	309	392	701	1	30
0061B	388	24	412	215	198	413	1	31
0061C1	388	24	412	207	206	413	1	32
0062B	742	24	766	368	400	768	2	33
0062C02	741	24	765	332	429	761	-4	34
0064B	636	24	660	407	251	658	-2	35
0066B	675	24	699	363	339	702	3	36
0066C01	674	24	698	397	300	697	-1	37
0067B	730	24	754	416	337	753	-1	38
0067C01	730	24	754	450	301	751	-3	39
0068B	702	24	726	383	341	724	-2	40
0068C01	701	24	725	376	350	726	1	0
Total boletas	23363	888	24251	21392	25452	46844	- 1174	0

Asevera que mencionó tres supuestos individualizados de como indicó la irregularidad que aduce en sendas casillas, en los términos siguientes:

A manera de poder ejemplificar las irregularidades señalo ejemplos de una correcta casilla y una casilla con anomalías, lo sucedido en la casilla 59 B, misma que se encuentra como anexo de nuestras actas de jornada electoral, en dicha acta se manifiesta un total de 25 boletas recibidas, de las cuales 501 son de los ciudadano (sic) es decir existe una diferencia de 24 boletas, mismas diferencia como ya se comentó se debe al número máximo de representes (sic) de casilla, 11 partidos más un independiente propietario y suplente lo cual nos da un total de 24 boletas, en donde existió una votación total de 221, incluidos votos nulos, y un sobrante de boletas de 304, mismo que (sic) ser sumado da 525 boletas en la urna al momento de recuento de votos en el consejo municipal.

[...]

Una casilla incorrecta de origen, es la casilla 45 B y como origen señalo el que no llegó el número de boletas correctas (sic) es decir desde su instalación ya el número de boletas no correspondía al número de boletas que deberían haber llegado a esa casilla, número de ciudadanos en lista nominal 673 más 24 de representantes, da un total de 697 boletas electorales, de acuerdo a lo asentado en el acta de jornada



electoral llegaron 673 boletas para ciudadanos en lista nominal y se manifiesta un total de boletas de 696, es decir ya desde la instalación no correspondía el número de boletas el cual debería ser de 697, es decir desde el armado de paquetes en el INE se sustrajo esa boleta electoral o el presidente de la casilla o quien recibió el paquete electoral manipuló y extrajo una boleta desde antes del inicio de la jornada electoral, pues (sic) evidente que al no existir capacitación adecuada a los funcionarios de casilla estos, no alcanzan a apreciar el impacto de la falta de esa boleta o bien lo grave es que sea desde el propio instituto nacional electoral que el capacitador y asistente electoral abusando de la buena fe de los integrantes de casilla y su desconocimiento, no se realizara (sic) la entrega total de dichas boletas, lo cual constituiría una elección manipulada desde las propias instituciones encargadas de garantizar la certeza y legalidad de las elecciones...

[...]

Casilla 34 c4 datos en acta, ciudadanos en lista nominal 720 total de actas (sic) recibidas 744, es decir 720 más 24 de representantes de partidos e independiente total 744, dato correcto en cuanto a número de actas (sic) de inicio de jornada electoral, sin embargo al concluir dicha jornada los datos son votación total 355, boletas sobrantes 388 total 743, es decir falta una boleta, es decir toda la serie de irregularidades que se realizaron durante la jornada electoral nos lleva a concluir que no existe certeza de que los resultados sean un reflejo de la voluntad ciudadano, que se violentaron los principios constitucionales y se afectaron mis derechos político electorales...

En tal sentido arguye que es contradictorio que, en los párrafos 87 y 88 de la sentencia, la responsable sostenga que desestiman los agravios por no haberse precisado, de manera individualizada, las casillas cuya votación se impugnó y, no obstante, en el párrafo 139 enliste las casillas en las que se solicitó la nulidad de la votación.

Asimismo, se agravia de que en el párrafo 140 haya referido que la casilla 46S no existe, pues que obra en autos la copia certificada del acta de recuento en el consejo municipal electoral de dicha mesa receptora, así como la copia simple del acuse expedido por la autoridad electoral.

ST-JRC-66/2020
Y SU ACUMULADO

En concepto de la parte promovente, el tribunal local desatendió lo expresado en su demanda, en el sentido de que:

...el recuento o no de los votos, en nada modifica las irregularidades cometidas en las casillas, ya que si bien se ajustaron las cifras para aparentar la no existencias de errores aritméticos, al hacer un análisis detallado nos daremos cuenta que el número de boletas no corresponde a las boletas que llegaron a las casillas, es decir, el número de boletas de conformidad con los ciudadanos inscritos en lista nominal, más el número (sic) resultante de los representantes ante las mismas que son 11 partidos más un independiente, que no da un total de 12 representaciones considerando que dichas representaciones son propietario y suplente este número de boletas es de 24 por casilla, de tal manera que el número de boletas es de 24 por casilla, de tal manera que el número de boletas por casilla no debe exceder la suma de ciudadanos inscritos en lista nominal más 24 boletas de las posibles representaciones de 11 partidos y un candidato independiente. Por lo que derivado del recuento de votos, en el consejo municipal se pudo confirmar lo siguiente...

[...]

Es decir, no se garantizó la secrecía del voto pues es evidente que existió sustracción de boletas y estas fueron utilizadas para coaccionar a los votantes, derivando en una conculcación a mi derecho constitucional de ser votado en una elección limpia transparente, apegada a los principios rectores de la función electoral, consecuentemente se violentó el artículo 175 del código electoral de Hidalgo, al no existir legalidad en los resultados de las casillas, pues estos no derivan de una voluntad ciudadana...

La parte enjuiciante precisa que no se agravió de un incorrecto conteo de los votos extraídos de las urnas, sino del número de boletas que se entregaron al inicio de la jornada electoral en las casillas en relación con el número de éstas al finalizar la votación, específicamente, por cuanto hace a cuarenta casillas de las setenta y cinco instaladas en el municipio, por lo que, en su opinión, al no tratarse de hechos aislados, sino de irregularidades en casi el cincuenta por ciento de las casillas, la responsable debió encontrar la causa de que en algunas casillas hayan faltado y en otras sobrado



boletas, en tanto no determinó si la ciudadanía fue coaccionada, manipulada, intimidada, afectada la secrecía del voto e, inclusive, si se cometieron delitos electorales en términos de lo dispuesto en el artículo 1° y 7°, fracciones IV, VII y VIII, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Estima, que no se trata de un simple faltante de boletas derivado de que alguna persona se hubiese llevado dicha documentación de la casilla en lugar de emitir su voto, sino de la afectación al principio de certeza, así como de la autenticidad de los resultados, puesto que no existe la posibilidad de que las boletas se depositaran en la urna correspondiente a otra elección, por lo que, en su concepto, no debió validarse la elección sobre la base de que no existieron errores aritméticos en el cómputo de la votación.

Este agravio se califica como **inoperante**, porque si bien es cierto que el enjuiciante se agravia de que el tribunal local haya mal interpretado su agravio en la instancia jurisdiccional local, dado que, él no pretendió demostrar que se hubiere originado un error o dolo en las cuarenta casillas con discrepancias en el número de boletas, sino que, le advertía el hecho de que fuera un acto sistemático que aconteció en más del cincuenta por ciento de las urnas instaladas; también lo es que, se comparte lo razonado y concluído por la responsable.

Al respecto, cabe señalar que en la instancia jurisdiccional local se examinó el agravio en cuestión por la causal de error o dolo en la computación de los votos (prevista en el artículo 384, fracción IX, del Código Electoral), dado que, al afirmar que hubo variación en la integración de las boletas, es acertado que el estudio se basara en esa irregularidad.

**ST-JRC-66/2020
Y SU ACUMULADO**

Ello, porque de probarse tales ilicitudes y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación, esto es, que los rubros trascendentales no coincidieran, provocarían incertidumbre, por lo que lo conducente sería anular las casillas correspondientes.

En ese sentido, no se le concede la razón a la parte actora cuando manifiesta que por diferencias en cuarenta casillas instaladas en el municipio, se presume que existió manipulación, coacción o alguna otra cuestión ilícita, dado que, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los hechos irregulares que no estén en los supuestos jurídicos de las causales específicas de casilla, entonces, deben examinarse por la genérica, la cual, se encuentra establecida en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral.

Caso contrario, cuando existan hechos particulares que puedan ser estudiados por una causal específica, entonces, no es jurídicamente viable que la nulidad pueda examinarse desde la perspectiva de la genérica porque si bien, guardan similitudes como que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, ya que, establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes.

Lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad



identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.¹⁶

Por ende, como el candidato promovente hace valer el error o dolo en el rubro de boletas sobrantes, tal y como lo concluyó la responsable en el acto impugnado, al no ser este rubro considerado fundamental, entonces no puede alcanzar su pretensión de nulidad de las cuarenta casillas denunciadas.

3. Invalidez de la elección.

La parte promovente se agravia de que el tribunal responsable haya validado los resultados de los comicios pese a que se suscitaron irregularidades tales como el ingreso de urnas selladas a la bodega electoral, la cuales se encontraban abiertas al momento de ser extraídas para su recuento, la falta de entrega de las actas de recuentos, una vez concluidos éstos, pese haber sido solicitadas, así como la elaboración inoportuna de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección, así como de la reunión de trabajo previa para la determinación de las casillas cuya votación sería objeto de recuento, las cuales aduce le fueron entregadas en forma tardía solo en versión electrónica días después de la segunda de las sesiones mencionadas.

Este agravio se califica como **inoperante**.

Ello, porque el actor realiza afirmaciones genéricas, de las cuáles no se pueden advertir elementos de modo, tiempo y

¹⁶ **J-40/2002**, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**. Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

**ST-JRC-66/2020
Y SU ACUMULADO**

lugar que permitan a este órgano jurisdiccional el poder examinar si -en primer término- se acredita la irregularidad planteada y en caso de ser así, entonces, se analizaría si tal ilicitud pudo o no haber sido trascendente para el resultado de la votación.

Por ejemplo, el actor aduce que hubo “una falta de entrega de las actas de recuentos, una vez concluidos éstos, pese haber sido solicitadas”, sin que especifique cuándo las pidió, quién se las negó o que acredite con alguna probanza que realmente las haya solicitado.

En ese sentido, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, éstos tienen que ser declarados inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que se analice el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del juicio intentado.¹⁷

No és óbice para esta Sala Regional el hecho de que en el juicio para la protección de los derechos políticos-electoral, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 23, párrafos 1 y 2, permite que se supla las deficiencias u omisiones en los agravios, **siempre y cuando** puedan ser deducidos claramente de los hechos

¹⁷ Ello, con sustento en la **tesis aislada I.3o.C.452 C (9ª.)**, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974.



expuestos.

Esto es, para que aplique la suplencia, es necesario contar con elementos mínimos, ya que, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del medio de impugnación, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.¹⁸

El único hecho que podría considerarse que cumple con esos extremos legales consistiría el relativo a que hubo un “ingreso de urnas selladas a la bodega electoral, la cuales se encontraban abiertas al momento de ser extraídas para su recuento”, aunque no especifique qué casillas estaban en esa situación; se precisa que tal circunstancia fáctica ya fue materia de estudio previamente.

Derivado de ello, es que no es posible estudiar sus motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el **ST-JDC-241/2020** al diverso **ST-JRC-66/2020**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

¹⁸ t- CXXXVIII/2002, de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

**ST-JRC-66/2020
Y SU ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese, por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la parte actora del **ST-JDC-241/2020** y al tercero interesado y **por estrados**, a la parte actora del **ST-JRC-66/2020** (por no haber indicado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional) y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29 y 93, párrafo dos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en el Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al órgano jurisdiccional responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno



de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.